

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

NUMERACIÓN ANULADA

**Nº: 133**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2026**

**Extracto:**

**P.E.P. MENSAJE Nº 14/26 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY ORGÁNICA Y PROCEDIMENTAL DE LA AUTORIDAD LABORAL.**

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: **NUMERACIÓN ANULADA** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A. S. T. República Argentina		
Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO Nº 214	25 MAR. 2026	M:26
FIRMA		folios

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
25 MAR. 2026	
MESA DE ENTRADAS Nº 133	Hs. 14:14
FIRMA	

Ayelen Alejandra Mesa de Entrada  
Secretaría Legislativa  
Poder Legislativo

MENSAJE Nº

USHUAIA, 25 MAR. 2026

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de someter a la consideración de la Cámara Legislativa el presente proyecto de ley, mediante el cual se propicia la actualización de la Ley Provincial Nº 90 que regula las competencias, facultades y procedimientos de la autoridad administrativa del trabajo en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La Ley Provincial Nº 90, sancionada en el año 1993, ha constituido un instrumento fundamental para la tutela de los derechos de los trabajadores en el territorio provincial. Sin embargo, habiendo transcurrido treinta y tres (33) años desde su entrada en vigencia, y frente a las profundas transformaciones en las relaciones laborales, en la organización institucional del Estado y en las modalidades de gestión administrativa, resulta necesario adecuar su contenido a las condiciones actuales en que se ejerce la función pública en materia laboral.

En particular, el avance y la incorporación progresiva de nuevas herramientas tecnológicas en la administración pública han modificado sustancialmente la forma en que se gestionan los procedimientos, se registran las actuaciones y se formalizan las comunicaciones entre la autoridad administrativa y los administrados. En este contexto, resulta necesario contemplar expresamente la utilización de medios electrónicos, sistemas de gestión digital, registros informáticos y mecanismos de notificación por vías electrónicas, con el objeto de dotar de mayor previsibilidad, seguridad jurídica y eficiencia al accionar estatal.

Asimismo, la iniciativa tiene entre sus objetivos principales favorecer una gestión administrativa más ágil y ordenada, contribuyendo a disminuir la carga burocrática y a optimizar los procedimientos existentes, evitando dilaciones innecesarias y facilitando tanto el ejercicio de las funciones de control por parte del Estado como el cumplimiento de las obligaciones por parte de empleadores y trabajadores.

La reforma propuesta también permite fortalecer el rol institucional del Ministerio de Trabajo y Empleo como autoridad administrativa laboral, adecuando el marco normativo a su actual estructura orgánica y a las funciones que efectivamente ejerce en materia de fiscalización, control, prevención, conciliación y resolución de situaciones vinculadas con las relaciones de trabajo, en el ámbito público y privado.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

Del mismo modo, el proyecto incorpora herramientas que permiten mejorar la organización de la actividad inspectiva, la registración de actuaciones, el seguimiento de infracciones y la adopción de medidas orientadas al cumplimiento efectivo de la normativa laboral, consolidando un sistema que resguarde adecuadamente los derechos de los trabajadores y promueva condiciones de equidad y cumplimiento dentro del sistema productivo provincial.

En este sentido, la iniciativa no solo procura adecuar el texto normativo a la realidad actual, sino también consolidar un marco jurídico claro, ordenado y eficaz, que permita a la autoridad laboral ejercer sus competencias con mayor certeza y previsibilidad, garantizando al mismo tiempo el respeto irrestricto de los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa.

En virtud de lo expuesto, y en el entendimiento de que resulta necesario dotar a la Provincia de un instrumento normativo acorde a las actuales condiciones institucionales, administrativas y tecnológicas, se eleva para su consideración el presente proyecto de ley.

Aprovecho la ocasión para saludar cordialmente a la señora Presidente de la Legislatura Provincial y a todos los miembros de la Cámara Legislativa.

Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Mónica Susana URQUIZA  
S/D.-

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA  
LEGISLATIVA

Mónica Susana URQUIZA  
Vicegobernadora  
Presidente del Poder Legislativo

25 MAR 2026



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY ORGÁNICA Y PROCEDIMENTAL DE LA AUTORIDAD LABORAL

TÍTULO I - DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 1º.- Corresponde a los funcionarios y/o inspectores del Ministerio de Trabajo y Empleo, y/o el organismo que en el futuro lo reemplace, como autoridad de aplicación, verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentos, resoluciones y todas las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Trabajo y Empleo es el órgano con competencia y jurisdicción para entender en materia de trabajo en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Tiene a su cargo el conocimiento de las cuestiones vinculadas con las normas laborales, en todas sus formas y especialmente:

- a. Intervenir en los conflictos colectivos del Trabajo que se susciten en establecimientos o empresas privadas, empresas u organismos del Estado Provincial, que presten servicios públicos, servicios de interés público o que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando por acto expreso de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, dependiente del Ministerio de Capital Humano -o quien lo reemplace en el futuro-, se haya abocado a su conocimiento por exceder los límites de la Provincia, afectar la seguridad o el orden público nacional o el orden económico-social de la Nación, el transporte o las comunicaciones interprovinciales. A tal fin podrán dictar medidas previas, precautorias, resoluciones y disposiciones de carácter obligatorio en la materia, labrando las actuaciones correspondientes.
- b. Intervenir en lo relativo a condiciones de trabajo y, especialmente, fiscalizar lo vinculado a la higiene, salubridad y seguridad de los lugares de trabajo, dictando las medidas que aseguren y tutelen los derechos, la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores.
- c. Asesorar en la liquidación de las indemnizaciones por despidos, y otros incumplimientos a las normas laborales, a través de la Dirección de Relaciones Laborales.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

- d. Organizar y dirigir la inspección y vigilancia del trabajo en todas sus formas; fiscalizar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, resoluciones y reglamentaciones vigentes y las que se dicten sobre la materia, instruyendo las actuaciones correspondientes.
- e. Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas y por el incumplimiento de los actos y/o resoluciones que se dicten.
- f. Controlar el trabajo a domicilio, el de mujeres y el servicio doméstico.
- g. Garantizar la tutela de los menores en el trabajo y hacer aplicación estricta de las normas de prohibición del trabajo infantil. Cuando los/las inspectores/as de trabajo, en uso de sus facultades constaten la utilización de trabajo infantil, deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación competente, a efectos de tomar intervención para la protección de los/las menores involucrados/as.
- h. Producir los dictámenes e informes técnicos que le requieran las demás autoridades de la Provincia.
- i. Promover el perfeccionamiento de la legislación laboral.
- j. Promover la difusión de la legislación laboral, realizando campañas que pongan en conocimiento las obligaciones y derechos de obreros y empleadores y los métodos de seguridad industrial de higiene y salubridad.
- k. Será competente para declarar insalubres, riesgosas o penosas las tareas y/o actividades que no se ajusten a normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene previa intervención, análisis y dictamen de la Comisión Técnico Legal, estando facultado a solicitar colaboración de los organismos técnicos competentes, como así también a exigir la adopción de las medidas necesarias para transformar los lugares o condiciones de trabajo en salubres, salvo competencia nacional excluyente.
- l. Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo, procurando la autocomposición de los mismos.
- m. Estará facultado para establecer el funcionamiento del Observatorio de Violencia Laboral.
- n. Llevar el registro de empleadores y rúbrica de documentación laboral.
- o. Diseñar e instrumentar los programas y proyectos tendientes a dinamizar las relaciones laborales y promover la negociación colectiva.
- p. Elaborar políticas tendientes a la capacitación y recalificación de los trabajadores, como así también programas de incentivos y promoción de empleo.
- q. Asesorar gratuitamente a los trabajadores en todo lo relativo a las normas laborales.
- r. Labrar los sumarios y aplicar las sanciones por infracciones a las leyes laborales; y de higiene y seguridad en el trabajo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

- s. Iniciar y perseguir el cobro de multas que aplique la repartición, ante los tribunales competentes conduciendo y controlando el trámite de los juicios y su terminación, los letrados apoderados que efectivamente se encuentren afectados a tal cometido.
- t. Capacitar a los trabajadores y a los empleadores, a través de los inspectores y/o funcionarios, ministeriales, respecto de la normativa laboral y de seguridad e higiene en vigencia.

ARTÍCULO 3º.- Los funcionarios y/o inspectores del Ministerio de Trabajo y Empleo en el cumplimiento de sus funciones deberán:

- a) aplicar las leyes, decretos, reglamentaciones, convenios, resoluciones y demás normas en vigencia que rigen las relaciones entre el capital y el trabajo, y ejercer el control sobre las normas de fiscalización, y las de higiene y seguridad laboral en todo el territorio provincial;
- b) realizar inspecciones de oficio, en el marco del programa anual de inspecciones, y/o por denuncias o a petición de parte interesada, debiendo realizar las mismas de manera presencial, a los efectos de poder constatar eventuales infracciones a las normas laborales vigentes;
- c) ingresar a los establecimientos y otros lugares sometidos a inspección a cualquier hora, incluso de noche, siempre que sea horario de trabajo o se tenga información de personal prestando servicios;
- d) requerir todas las informaciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su función;
- e) exigir la exhibición del libro de inspección y/o registraciones, conforme la normativa vigente, el que deberá encontrarse en la sede principal del establecimiento.
- f) relevar y requerir toda la información, de todas las personas que se encuentren en el establecimiento al momento de la inspección;
- g) hacer cesar la infracción, en el momento que la compruebe y cuando de la transgresión existiere un peligro grave e inminente para la integridad, salud, higiene y seguridad de los trabajadores, y disponer la suspensión preventiva inmediata de las tareas y/o clausura total del establecimiento hasta el cese efectivo del incumplimiento detectado, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar. Dicha medida podrá imponerse también cuando se encontraren menores y mujeres desarrollando tareas en trabajos prohibidos o como resultado de incumplimiento ante reiterados emplazamientos o incumplimientos en las suspensiones preventivas de tareas impuestas. La clausura del establecimiento no exime de la obligación del empleador de pagar los salarios correspondientes al período en que la obra permaneció clausurada;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

- h) requerir directamente el auxilio de la fuerza pública a los fines del cumplimiento de su cometido;
- i) obtener y/o requerir las muestras de sustancias o materiales utilizados o manipulados en el establecimiento con el propósito de ser analizados a fin de comprobar que no afecten la salud de los trabajadores y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realizan;
- j) exigir la colocación de avisos y/o cartelera que determinen las normas laborales.

ARTÍCULO 4º.- En todos los casos, los/las inspectores/as del Ministerio de Trabajo y Empleo, en el acto de la inspección, podrán requerir o retener documentación que consideren violatoria de la normativa laboral vigente, debiendo dejar constancia circunstanciada de ello en acta cuya copia deberá ser entregada al supuesto infractor.

La documentación deberá ser reintegrada a su propietario una vez agotado el trámite que lo promueva, salvo que fundadamente se estime conveniente mantener su custodia en la repartición, hipótesis en que se reintegrará copia autenticada.

TÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

ARTÍCULO 5º.- Cuando un funcionario o inspector del Ministerio de Trabajo y Empleo, verifique la comisión de infracciones o la violación de cualquier norma laboral, deberá redactar un acta de infracción la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, haciendo constar lugar, día y hora en que se verifica, nombre del establecimiento y/o nombre y apellido de su propietario y/o denominación social del presunto infractor, CUIT y/o DNI detallando la infracción y refiriendo la norma infringida, y firma del funcionario actuante y del supuesto infractor o su representante. En caso de tachaduras o enmiendas, las mismas deberán ser salvadas con la firma de los funcionarios actuantes, previa entrega de la copia al presunto infractor, bajo pena de nulidad. Si éste se negara a firmar, se dejará constancia de tal hecho en el acta. En caso de denuncia sobre un incumplimiento laboral específico, los inspectores y/o funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo, deberán verificar tal situación, en el establecimiento, y en caso de corresponder labrar el acta pertinente.

ARTÍCULO 6º.- En todos los casos, el funcionario actuante entregará copia del acta labrada al presunto infractor y/o su representante y/o la persona que se encuentre al momento de la inspección, dejando constancia de esta entrega en la misma, con lo cual éste se tendrá por suficientemente notificado. Si existiere negativa a la recepción de la misma, copia del acta será fijada en la puerta del establecimiento, dejándose constancia en el original de ambas circunstancias, reputándose notificado en ese acto. En caso de que la infracción sea verificada



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

fuera del domicilio del establecimiento principal pasible de infracción, se deberá notificar la misma por medios fehacientes en el domicilio de la sede principal.

ARTÍCULO 7º.- El inspector y/o funcionario del Ministerio de Trabajo y Empleo que detecte una nueva infracción en un expediente administrativo, o del mismo se desprendieran indicios o presunciones fehacientes de su comisión o surgieran de actuaciones judiciales, no será necesaria el acta prevista en el artículo

anterior, bastará el desglose de los originales, dejando copia autenticada en el expediente, bajo pena de nulidad. Con dicha documentación se formará un expediente por separado, notificando fehacientemente al presunto infractor, a los fines de ejercer su derecho de defensa, tras lo cual se seguirá el trámite fijado.

ARTÍCULO 8º.- El presunto infractor tendrá, desde que fue notificado, un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba testimonial y/o documental obrante en su poder, como toda otra que considere pertinente, quedando su admisión a criterio de la Autoridad de Aplicación, en cuyo caso, el diligenciamiento estará a cargo del interesado. Dicha documentación será presentada por los medios indicados en las actas de inspección, por ante la sede del Ministerio de Trabajo y Empleo y remitida a las oficinas de los inspectores ministeriales quienes deberán realizar el análisis de la misma para proceder, en caso de corresponder, bajo pena de nulidad, a la verificación y a la imputación a las normas laborales, y de higiene y seguridad y su posterior remisión al área de Sumarios y Multas para dar continuidad al trámite de rigor, o proceder al archivo en caso de constatarse cumplimiento total a lo requerido.

La conclusión de este procedimiento se dará con un informe suscripto por el Director de cada área inspectiva y en caso de vacancia, quien lo reemplace, en el cual se detallarán las imputaciones a las normas laborales y de seguridad e higiene realizadas a la razón social.

En el caso de tratarse de las infracciones muy graves, consignadas en el artículo 23 de la presente, en la carátula del sumario, el área inspectiva que detecta dichas desviaciones normativas, deberá consignar esa circunstancia en la carátula del expediente a fin de otorgarle urgente trámite al mismo, durante la sustanciación del procedimiento.

ARTÍCULO 9º.- Una vez concluido el procedimiento del artículo anterior, y efectuadas que sean las imputaciones por parte del cuerpo inspectivo, las actuaciones deberán ser giradas al área de Sumarios y Multas, a efectos de dar continuidad al proceso administrativo correspondiente, garantizando el derecho defensivo del presunto infractor.

La dependencia sumarial procederá a notificar las imputaciones realizadas por los cuerpos inspectivos, a la razón social otorgándole el plazo de cinco (5) días para que presente el descargo y toda otra prueba de la que intente hacerse valer.

En el caso que el sumariado solicite pedido de prórroga, la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo y Empleo, y/o quien ella designe, podrá acceder a lo peticionado, otorgando un plazo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

relacionado con la complejidad de las imputaciones, el cual deberá ser debidamente notificado al peticionante.

La prueba se producirá de conformidad a las siguientes normas: el número de testigos no podrá ser mayor de cinco (5) personas, debiendo documentarse el nombre y apellido completo, número de D.N.I. y domicilio real; junto con nómina de testigos se acompañarán los respectivos interrogatorios. Toda la documentación deberá ser acompañada y en caso de imposibilidad deberá indicarse en forma precisa el lugar en que se encuentre. En la prueba informativa deberá indicarse el hecho que se intenta probar, precisando la repartición o entidad que deba dirigirse. La prueba pericial se producirá sobre los puntos que precise el presunto infractor, y a su exclusiva costa y cargo.

Las pruebas podrán ser rechazadas si no reuniera los requisitos precedentes o fueren manifiestamente improcedentes.

Recibido el descargo y sustanciadas las pruebas ofrecidas, la dependencia sumarial, emitirá el informe de rigor analizando las mismas y las imputaciones inspectivas, sugiriendo que cada una de ellas sea considerada abstracta, verificada o desestimada. A dichos fines, el área sumarial tiene la facultad de requerir la colaboración de los funcionarios del área Relaciones Laborales y/o inspectores, remitiendo a tales fines el expediente, a fin de dilucidar el alcance del descargo y de las pruebas ofrecidas por el imputado, atento la competencia técnica e idoneidad de los nombrados.

En caso de incomparendo por parte del imputado, se emitirá el informe antedicho, haciendo valer las actas y las imputaciones inspectivas y/o de los funcionarios del área Relaciones Laborales, como prueba de fe conforme lo establecido al respecto en el Código Civil y Comercial de la Nación al regular los instrumentos públicos.

En el informe antedicho, se deberán consignar los antecedentes del imputado, si los hubiere, detallando solamente aquellas faltas por las que fue sancionado pecuniariamente o con apercibimiento, dentro de los dos (2) años anteriores contados a partir de haber quedado firme la resolución pertinente.

ARTÍCULO 10.- El acta que dará lugar a la apertura del sumario, y su contenido, deberá ser notificado fehacientemente a la razón social culminado el acto inspectivo, al domicilio fiscal electrónico declarado y/o al domicilio fiscal, y/o al domicilio legal y/o en el domicilio donde se efectuó la inspección, hasta tanto el inspeccionado constituya domicilio en los términos de la ley procedimental, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado en cualquiera de los antes mencionados.

Una vez constituido el mismo, serán válidas todas las notificaciones allí efectuadas mientras no sea modificado resultando obligación del administrado notificar a la Autoridad de Aplicación cualquier cambio que surgiere.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

En caso de no resultar posible la notificación electrónica, se procederá conforme las siguientes pautas: personalmente, por medio de un funcionario del Ministerio de Trabajo y Empleo, quien dejará constancia en cédula de notificación de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no se encontrare presente o se negare a firmar, se dejará igualmente constancia de ello en cédula de notificación y se procederá a fijar la misma en la puerta de ese domicilio.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán plena fe mientras no se demuestre su falsedad.

ARTÍCULO 11.- Cumplida la etapa sumarial descrita en el artículo anterior, se deberá elevar el informe técnico a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Judiciales, a fin de tomar la intervención, para la emisión del dictamen jurídico previo y la elaboración del proyecto del acto administrativo a dictarse, por la máxima autoridad de la cartera laboral o a quien ella designe a tales efectos.

ARTÍCULO 12.- La resolución emitida por la máxima autoridad de la cartera laboral o a quien ella designe a tales efectos, será notificada, por medios fehacientes a la parte imputada. Dicha Resolución podrá disponer sanciones de apercibimiento, pecuniarias y/o dispondrá declarar abstractas o el desistimiento, de las imputaciones. En caso de sanción pecuniaria, la resolución contendrá la intimación al sancionado para que en el plazo de cinco (5) días deposite y presente en el expediente, por cualquiera de los medios habilitados para ello, copia de la boleta de depósito, a los efectos de acreditar de manera fehaciente el pago. El importe de la sanción pecuniaria se hará efectivo en una cuenta especial que se individualizará a tal efecto a nombre del Ministerio de Trabajo y Empleo - Multas, y deberá ser abierta en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, en la forma que determina el artículo 19 de la presente Ley.

El pago, para que tenga carácter cancelatorio, debe ser efectuado en el tiempo y forma antes indicado.

En caso de no resultar acreditado el pago conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Empleo, estará facultado para iniciar la vía de apremio, recayendo en el infractor, cargar con las costas y honorarios que se originen en el trámite judicial, en caso de resultar vencido en el proceso.

ARTÍCULO 13.- Las resoluciones que tengan carácter sancionatorio de apercibimiento y/o pecuniarias generarán por el plazo de dos (2) años y desde que las mismas se encontraren firmes, antecedentes que podrán resultar agravantes para futuras sanciones en caso de reiterar idénticas faltas.

ARTÍCULO 14.- El sancionado, dentro de los cinco (5) días computados, desde el día siguiente de haber acreditado el pago total de la sanción pecuniaria ante las oficinas del Ministerio de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

Trabajo y Empleo, conforme los parámetros establecidos en el artículo 12 de la presente ley, tendrá la facultad de interponer recurso de apelación, contra la resolución recaída y notificada en virtud de la cual se imponga cualquiera de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 24 inc. B, de la presente, por ante la justicia ordinaria laboral, con competencia en la jurisdicción donde se haya cometido la infracción.

En caso de resultar aplicable sanción de apercibimiento, no será exigible el pago antedicho para iniciar la citada vía recursiva.

ARTÍCULO 15.- El Ministerio de Trabajo y Empleo procederá en el término requerido por el Juzgado interviniente a remitir las actuaciones solicitadas por el juzgado laboral competente, donde tramita el recurso de apelación incoado por el sancionado.

En todos los casos en que se debatan cuestiones judiciales relacionadas con la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo y Empleo a través de las dependencias que ésta determine, tendrá personería y legitimación propia.

En caso que el juzgado laboral competente ordene la revocación de la sanción pecuniaria impuesta, el importe depositado deberá ser devuelto al apelante.

TÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL JUICIO DE APREMIO

ARTÍCULO 16.- En caso de no resultar acreditado el pago conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Empleo, estará facultado para iniciar la vía de apremio sirviendo de título ejecutivo suficiente el testimonio o copia del acto administrativo que dispuso la sanción, con su correspondiente notificación, recayendo en el infractor, en caso de resultar vencido en el proceso, cargar con las costas y honorarios que se originen en el trámite judicial.

ARTÍCULO 17.- La acción de cobro de las multas prescribe a los dos (2) años de notificada la resolución que la impuso, firme que sea la misma, plazo que se interrumpirá por los actos encaminados a obtener su cobro en sede administrativa o judicial.

ARTÍCULO 18.- El producto de las multas aplicadas conforme a la presente ley, ingresará en su totalidad cien por ciento (100%) al Ministerio de Trabajo y Empleo. Dicha suma se destinará en el ochenta y cinco por ciento (85%) del total recaudado, para las adquisiciones, contrataciones y/o cualquier otra erogación que deba realizarse por y para el Ministerio y el quince por ciento (15%) restante será destinado a la percepción del Fondo Estímulo.

ARTÍCULO 19.- Fondo Estímulo. Quedan establecidas las condiciones a las cuales se ajustará la percepción del Fondo Estímulo.

Inc. a) Serán exclusivos beneficiarios del denominado Fondo Estímulo, aquellos agentes que tengan participación efectiva y directa en el proceso integral de las actuaciones, que den



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

como resultado, la aplicación y cobro de las multas establecidas, en cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral.

Inc. b) La percepción de dicho Fondo, por parte de los agentes establecidos en el inciso precedente, constituye un reconocimiento y bonificación que no posee carácter remunerativo.

Inc. c) Para la conformación del Fondo Estímulo, se destinará un porcentaje del total de la recaudación de las multas depositadas y acumuladas en los términos del art. 18 de la presente ley, en los períodos que abarcan desde los meses de septiembre a febrero y desde marzo a agosto inclusive, que correspondan al Ministerio de Trabajo y Empleo, efectivizando su percepción en los meses de abril y octubre subsiguientes respectivamente.

Inc. d) A los efectos de la distribución aludida en el inciso a), la máxima autoridad de la Cartera Laboral, lo hará por acto administrativo.

Inc. e) No integrará el porcentaje determinado en el artículo 18, las multas abonadas que hubieren sido apeladas en instancia judicial, debiendo mantenerse como sumas no disponibles, aún para afrontar gastos, hasta tanto la resolución apelada tenga sentencia firme a favor del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Inc. f) Será requisito indispensable para la percepción del beneficio, la real prestación efectiva del servicio, el cual se abonará de manera proporcional a la efectiva prestación del mismo, durante los seis (6) meses anteriores al cobro.

#### TÍTULO IV - DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 20.- El Ministerio de Trabajo y Empleo aplicará sanciones por infracciones a las normas vigentes relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el ámbito laboral y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo.

#### ARTÍCULO 21.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) El pago de las remuneraciones fuera del plazo legal, cuando el atraso fuere de hasta cuatro (4) días hábiles si el período de pago fuera mensual, y de hasta dos (2) días hábiles si el período fuera menor.
- b) No exponer en lugar visible del establecimiento o no comunicar fehacientemente a los trabajadores, la distribución de las horas de trabajo.
- c) No otorgar, salvo autorización, el descanso de las mujeres al mediodía cuando correspondiera.
- d) Cualquiera otra que viole obligaciones meramente formales establecidas o a establecerse en el futuro o documentales, salvo las tipificadas como graves o muy graves.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

- e) Las acciones u omisiones violatorias de las normas de higiene y seguridad en el trabajo que afecten exigencias de carácter formal o documental, siempre que no fueren calificadas como graves o muy graves.
- f) la falta de registración por parte de los empleadores, conforme lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.

**ARTÍCULO 22.-** Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) La falta de alguno de los datos esenciales del contrato o relación de trabajo, y/o registración que exija la normativa vigente.
- b) La falta de entrega de los certificados de servicios o de extinción de la relación laboral a requerimiento del trabajador.
- c) La violación de las normas relativas en cuanto a monto, lugar, tiempo y modo, del pago de las remuneraciones, así como la falta de entrega de copia firmada por el empleador de los recibos de haberes a los trabajadores, ya sean estos físicos o digitalizados.
- d) La violación de las normas en materia de duración del trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, feriados, días no laborables y en general, tiempo de trabajo.
- e) La violación de la normativa relativa a modalidades contractuales.
- f) Toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta Ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas.
- g) Las acciones u omisiones que importen el incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo, siempre que no fueren calificadas como muy graves.

**ARTÍCULO 23.-** Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Las decisiones del empleador que impliquen cualquier tipo de discriminación en el empleo o la ocupación por motivos de: raza, color, ascendencia nacional, religión, sexo, edad, opinión política, origen social, gremiales, residencia o responsabilidades familiares.
- b) Los actos del empleador contrarios a la intimidad y dignidad de los trabajadores.
- c) La falta de inscripción del trabajador en los libros de registro pertinentes, en los organismos competentes conforme normativa vigente.
- d) La cesión de personal efectuada en violación de los requisitos legales.
- e) La violación de las normas relativas a trabajo de menores.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

- f) La violación por cualquiera de las partes de las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje en conflictos colectivos.
- g) Las acciones u omisiones del artículo 22, inciso g) que deriven en riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores.

ARTÍCULO 24.- La graduación de las sanciones:

A) APERCIBIMIENTO: Cuando el sumariado no tenga antecedentes y/o la infracción no sea de especial gravedad, o no cause perjuicio real a los intereses del trabajador;

B) MULTAS: Las multas a aplicar serán las siguientes:

1.- Las infracciones a las obligaciones formales serán sancionadas con multas que se graduarán entre el importe de un (1) salario mensual de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial Centralizada y quince (15) salarios de igual categoría, la que será actualizada conforme los aumentos salariales al haber básico correspondiente.

A estos efectos, se considerarán obligaciones formales las que impongan el deber de contar con determinados instrumentos de contralor o de llevarlos observando los requisitos preestablecidos, así como también el de comunicar datos a la Autoridad de Aplicación para posibilitar la vigilancia del cumplimiento de las normas laborales.

2.- Se agravará la sanción pecuniaria citada en anterior párrafo, teniendo en cuenta la cantidad de trabajadores relevados en el establecimiento que no cuenten con la documentación laboral conforme leyes vigentes, requerida por esta Autoridad de Aplicación.

3.- Serán sancionables con multa de uno (1) a veinte (20) salarios mensuales de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial Centralizada, las personas humanas o jurídicas que de cualquier forma obstruyan la acción del Ministerio de Trabajo y Empleo, o de sus funcionarios o inspectores, o no acaten sus resoluciones y/o disposiciones dictadas legalmente.

C) CLAUSURA: La clausura del establecimiento donde se desarrollen actividades laborales procederá en aquellos casos que, por el riesgo a la salud y/o integridad psicofísica de los trabajadores que se desempeñen en el mismo, imposibilite la continuidad en el desenvolvimiento de las tareas en condiciones de seguridad. Durante el período de clausura, será obligatorio que los trabajadores continúen percibiendo sus remuneraciones íntegras, con la habitualidad y normalidad establecidas por las leyes, convenios colectivos o usos y costumbres de la empresa, si no fueran violatorias de normas expresas.

El acto de clausura, en tanto sea ratificado por el juez competente en materia laboral, tendrá vigencia durante el tiempo que demande al empresario adecuar las condiciones de trabajo límites de seguridad impuestos por las normas legales vigentes y de acuerdo a las observaciones que le dieran origen.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

El infractor podrá solicitar a la autoridad de aplicación, el levantamiento de la clausura impuesta, la que se llevará a cabo previa verificación de aquella y comunicación al juez interviniente.

La sanción accesoria de clausura será impuesta cuando las infracciones de multa firmes acumuladas dentro de los dos (2) últimos años calendarios inmediatamente anteriores, tengan una entidad cuantitativa y cualitativa que amerite la aplicación de sanción.

Dicha medida será facultad exclusiva y excluyente de la máxima autoridad ministerial o a quien ésta delegue, quien determinará la aplicación de tal sanción accesoria, la que será graduada entre uno (1) y diez (10) días progresivamente.

El acto que disponga la clausura deberá ser suscripto por el titular del Ministerio de Trabajo y Empleo y/o quien éste designe, y será ejecutado de inmediato por los funcionarios y/o inspectores designados al efecto. El mismo día en que se lleve a cabo el procedimiento de clausura, la Autoridad de Aplicación debe poner en conocimiento tal circunstancia del juez competente en materia laboral con jurisdicción en el lugar del establecimiento, el que dentro del término de veinticuatro (24) horas deberá expedirse sobre la conveniencia y procedencia de la medida, a cuyo efecto podrá previamente concurrir personalmente al lugar objeto del procedimiento.

Si el juez interviniente considera que la clausura dispuesta no tiene sustento en las previsiones contenidas en la presente ni en las leyes laborales vigentes dictará resolución dentro del plazo indicado y la Autoridad de Aplicación procederá de inmediato a dejar sin efecto la misma, tomando todos los recaudos que fueren necesarios. De igual modo, dictará resolución en caso de que considere procedente el accionar de la Autoridad de Aplicación.

A los efectos previstos en el presente inciso, la habilitación de días y horas inhábiles administrativos y judiciales se considera automática.

El procedimiento previsto precedentemente no interrumpe ni suspende los plazos previstos en el artículo 14 de la presente.

El empleador quedará inhabilitado por un (1) año para acceder a licitaciones públicas y será suspendido de los registros de proveedores o aseguradores del Estado Provincial.

#### OBLIGACIONES DE HACER

ARTÍCULO 25.- Si el sumariado hubiese sido sancionado con apercibimiento o sanciones pecuniarias por infracciones que pudieren presentar un riesgo psico físico o afectaren las condiciones alimentarias de los trabajadores involucrados, la Autoridad de Aplicación podrá imponerle, como accesoria a la sanción principal, una obligación de hacer que consistirá en la subsanación, en un plazo no mayor a quince (15) días, de las imputaciones por las cuales fuera sancionado.

Dicha obligación accesoria, deberá emanar expresamente del acto administrativo que impusiere las sanciones antedichas y su incumplimiento, vencido el plazo impuesto y debidamente



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

notificado, traerá como consecuencia, la apertura de un nuevo sumario que se formará con el desglose de las piezas administrativas correspondientes. La iniciación del expediente estará a cargo del área inspectiva, cuya competencia surja de la verificación del cumplimiento de las infracciones.

#### TÍTULO V - DE LAS CITACIONES Y REPRESENTACIONES

ARTÍCULO 26.- Todas las personas humanas o jurídicas, que sean citadas a la primera audiencia por el Ministerio de Trabajo y Empleo, en cumplimiento de sus funciones específicas, están obligadas a comparecer por sí o a través de su representante legal, y su ausencia injustificada será equiparable a una infracción laboral y sancionable con multa, conforme lo establecido en el Art. 24, Punto B, inc. 1 de la presente.

El Ministerio de Trabajo y Empleo podrá disponer el comparendo forzoso mediante la actuación de la fuerza pública, cuando el citado deje de concurrir injustificadamente a una reiterada citación formalmente efectuada.

En ningún caso, la citación de comparendo otorgará un plazo menor a cinco (5) días hábiles al citado, salvo los casos de urgencia, debidamente comprobada a juicio de la autoridad.

ARTÍCULO 27.- Las partes deben comparecer personalmente. En caso de impedimento para la comparencia personal, las partes citadas por el Ministerio de Trabajo y Empleo podrán ser representadas:

- a) El trabajador o quien éste designe por carta poder extendida por el Ministerio de Trabajo y Empleo.  
También por las autoridades del sindicato al que pertenece, siempre que tenga inscripción o personería gremial y haya sido expresamente facultado para el acto por el trabajador, y por su letrado;
- b) el empleador unipersonal: por su letrado, o quien él delegue, con poder suficiente para obligar a su representado;
- c) cuando el empleador revista formas asociativas, podrá ser representado, además de las personas indicadas en el inciso precedente, por sus directores o socios, siempre con poder suficiente para obligar a la sociedad.

#### TÍTULO VI - DE LA HABILITACIÓN DE INSTRUMENTOS Y REGISTROS

ARTÍCULO 28.- El Ministerio de Trabajo y Empleo tendrá la función de rubricar, registrar y digitalizar la documentación laboral, conforme la normativa vigente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

Asimismo, será encargada de autenticar las copias de la documentación presentada y la extensión de los poderes que otorguen los trabajadores para cualquier tipo de reclamos administrativos y/o judiciales.

ARTÍCULO 29.- Los empleadores deberán habilitar un Libro de Inspecciones, foliado y rubricado por el Ministerio de Trabajo y Empleo, conforme los medios que este determine. El mismo deberá ser requerido por los inspectores en cada actuación que realicen en el establecimiento, dejando asentado en forma sucinta el resultado de su actuación, bajo su firma y sello. Los empleadores deberán contar con este Libro de Inspecciones en la sede central del establecimiento. En aquellos casos, que la sede central se encuentre fuera de la provincia de Tierra del Fuego, dicha razón social deberá constituir domicilio en jurisdicción provincial, donde se deberá contar con dicho instrumento. La falta injustificada de esta documental hará pasible a la razón social de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 30.- El Ministerio de Trabajo y Empleo, dispondrá la creación de un Registro Provincial gratuito de carácter obligatorio de aquellos Empleadores que ejerzan su actividad económica en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 31.- El Ministerio de Trabajo y Empleo llevará adelante un registro de profesionales técnicos y licenciados en Seguridad e Higiene Laboral.

#### TÍTULO VII - CONFLICTOS COLECTIVOS

ARTÍCULO 32.- Los conflictos colectivos de trabajo, sean estos, públicos o privados, cuyo conocimiento sea de competencia de este Ministerio de Trabajo y Empleo se sustanciarán conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 33.- Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a cualquier tipo de medida, comunicarlo a la Autoridad Administrativa del Trabajo, conforme normativa vigente, pudiendo solicitar la apertura de la instancia de conciliación. La autoridad del Trabajo podrá igualmente intervenir de oficio si el conflicto afecta servicios esenciales brindados a la comunidad.

ARTÍCULO 34.- La autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes que serán notificadas fehacientemente.

#### TÍTULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- El trabajador que se encuentre vulnerado en sus derechos, podrá requerir asesoramiento jurídico gratuito en materia laboral, en este Ministerio de Trabajo y Empleo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14

ARTÍCULO 36.- Todos los funcionarios y empleados que se desempeñen en el Ministerio de Trabajo y Empleo, cualquiera sea su función o jerarquía, están obligados a guardar secreto de las informaciones vinculadas a la actividad de trabajadores y empleadores, a las que accedan por motivo del desarrollo de su actividad específica, salvo el supuesto de hechos delictuosos.

Toda información que debe proporcionar el Ministerio, sólo se emitirá a través del Ministro o de quien éste disponga.

La inobservancia de esta prescripción, importará la comisión de falta grave, lo que implicará la aplicación de las sanciones pertinentes

ARTÍCULO 37.- Los profesionales universitarios y los técnicos que cumplan funciones en la órbita del Ministerio de Trabajo y Empleo, tendrán vedado prestar por sí o por otros, asesoramiento en materia laboral y/o cualquier tipo de tareas rentadas a terceros que pudieren ser fiscalizados por aquella, salvo la labor docente. Igual prohibición, tendrán aquellos agentes que desempeñen tareas inspectivas.

ARTÍCULO 38.- El personal de la planta permanente del Ministerio de Trabajo y Empleo, o el organismo que en el futuro lo reemplace, que pertenezca a cualquier escalafón, agrupamiento o categoría, tendrá vedado: 1. prestar por sí o por otros asesoramientos y/o cualquier tipo de tareas rentadas o no a terceros que pudieren ser fiscalizados por aquellos, a excepción de la labor docente y de investigación; 2. revelar los actos de los sujetos sometidos a su control cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos; 3. ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o en asuntos que se relacionen con la competencia del organismo al que pertenece; 4. desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control; 5. El personal comprendido en el régimen de restricciones establecidas en el presente artículo, continuará percibiendo lo estipulado por la Ley Provincial N° 1537.

ARTÍCULO 39.- A los efectos de la presente Ley, todos los plazos se entenderán en días hábiles, salvo excepciones previstas.

ARTÍCULO 40.- La presente Ley podrá ser reglamentada conforme la actualización de las normativas laborales.

ARTÍCULO 41.- Deróguese la Ley Provincial N° 90.

ARTÍCULO 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**C.P. Alejandro A. Barrozo Marte**  
Ministro de Economía  
Gobierno de Tierra del Fuego  
A. e I.A.S.

**Prof. Gustavo A. MELELLA**  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur